

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 016 2004 00259 00
Demandante(s)	BANCO DE CREDITO HELM FINANCIAL SERVICES
Demandado(s)	ALVARO LONDOÑO ISAZA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2181V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve, notificado por estados del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (cfr. fl 51 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia 055 que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **26 de mayo de 2005, notificada por estados del 31 de mayo del 2005** (cfr. fl. 41 a 42 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 17 de junio de 2019**, notificado por estados **del 19 de junio de 2019** (cfr. fl 51 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DE CREDITO HELM**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



FINANCIAL SERVICES, en contra de **ALVARO LONDOÑO ISAZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los dineros que posea el demandando en las cuentas corrientes N° 5651000221 en el Banco Colpatria y N° 393007596 en el Banco de Bogotá (cfr. Fl 6 y 16 C02). Ofíciase.
- Embargo de las acciones que el demandado, posee en la sociedad ELIAM INTERNATIONAL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (cfr. Fl 36 Y 44 C02). Es de anotar que el oficio 525 del 7 de julio de 2006, no fue diligenciado porque la sociedad ya no se localizaba en la dirección que figuraba en el certificado de Cámara y Comercio.
- Embargo de todos los títulos que tenga depositados el demandado en el BANCO DE LA REPUBLICA. (cfr. Fl 54 y 55 C02). Ofíciase.

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, para el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por HUGO ANTONIO OROZCO, bajo el radicado 0607-03. (cfr. Fl 13 y 14 C02).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

